

Poder Judicial de la Nación

**BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ RUIVAL, ANDREA FABIANA
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 18112/2016/CA1

Juzgado N° 28

Secretaría N° 56

Buenos Aires, 6 de julio de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 90/92 en cuanto declaró la nulidad de la intimación de pago practicada a fs. 67 y ordenó el libramiento de un nuevo mandamiento en observancia de las pautas que en ella se indicaron.

También se cuestiona la imposición de costas decidida en ese mismo pronunciamiento, vinculada a la incidencia sobre la sustitución del embargo preventivo que había solicitado la demandada.

El memorial luce a fs. 98/100 y no fue contestado por la demandada.

II. La especial trascendencia de la notificación del traslado de la demanda (mediante la intimación de pago) motiva que la ley disponga que sea practicada en el domicilio real y la rodea de formalidades específicas, debiendo procederse con criterio estricto en la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales establecidos para dicho acto, por ser el que se vincula más estrictamente con la finalidad de evitar la indefensión del demandado (conf. esta Sala, “Kenia SA c/Majul Carlos”, 24.6.94).

En efecto: nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, ante la duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (*Fallos*: 323: 52).

Es que, tratándose de la notificación del traslado de la demanda,

ese requisito de un fehaciente anoticiamiento de las partes debe ser apreciado

BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ RUIVAL, ANDREA FABIANA s/EJECUTIVO Expediente N° 18112/2016



desde una óptica rigurosa. Ello, habida cuenta la significación procesal de dicho acto y sus graves implicaciones, como su inescindible vinculación con la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional).

III. La declaración de nulidad de la intimación de pago, practicada bajo responsabilidad de la parte actora a fs. 67, será confirmada.

En primer lugar, cabe poner de resalto que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la presentación espontánea de la ejecutada no suple la intimación de pago, desde que se trata de un acto procesal irrenunciable (art. 543 CPCC).

Por ende, habiendo sido demostrado que la demandada vive en un domicilio distinto al que se dirigió el mandamiento, extremo acreditado mediante documentación que no fue cuestionada, cupo declarar la nulidad de esa intimación sin que fuera posible admitir que con su presentación suplió el cumplimiento de la debida citación.

Por otro lado, con independencia de lo alegado acerca de cierta cláusula contractual mediante la cual la demandada se habría obligado a notificar cualquier cambio de su dominio, lo cierto es que ningún efecto cabe asignar al silencio de la demandada al respecto, puesto que la copia del contrato de apertura de cuenta no fue adjuntado junto con la intimación de pago, extremo que no pudo ser obviado por tratarse de una previsión legal (art. 542 CPCC) que garantiza el derecho de defensa en juicio.

Por último, el hecho de que las excepciones que la accionada intentó hubieran sido producto de la actividad oficiosa de la juez que había requerido la discriminación de la composición del saldo deudor, no le resta validez a su defensa ni determina la existencia de otras que la demandada pudiera plantear.

Así cabe concluir si se atiende a que el recaudo de procedencia de las nulidades de este tipo consiste en invocar las defensas que el afectado se haya visto privado de oponer, no en oponerlas en tal acto, extremo -esa oposición de defensas- que sólo habrá de tener lugar si prospera la nulidad y, por ende, se le



Poder Judicial de la Nación

Por lo tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida como así también la imposición de las costas a la actora vencida.

IV. Resta que el Tribunal se expida a tenor del agravio relativo a la imposición de las costas vinculadas con la sustitución del embargo preventivo que la demandada había solicitado y fue rechazada.

Esa cuestión también fue recurrida por la demandada por vía de revocatoria y tras su sustanciación, fue examinada por el magistrado de grado a fs. 103.

Tal como fue observado en esa resolución, el monto comprometido en el recurso no alcanza el mínimo de apelabilidad (conf. art. 242 CPCC), circunstancia que inhibe a la Sala de ingresar en la revisión de ese aspecto del pronunciamiento recurrido.

V. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por la parte actora y confirmar la resolución apelada. Sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

